

MINISTERIO DE LA GUERRA

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado.	5	pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18	»

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos

Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta por cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo fuere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 35 de 4 Fbro.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 308. Párrafo adicional. Cuando el Juez de Instrucción ó el municipal, bien desde el comienzo de la instrucción ó bien en el curso de ella, averiguase que el hecho de que hubiere tenido noticia, ó en cuyo esclarecimiento procediere acaeció por accidente ó caso fortuito, extraños á toda culpa, una vez evacuadas sumariamente las diligencias necesarias para comprobarlo, consignará el resultado de ellas en un atestado semejante por su contenido y forma á lo prevenido en los artículos 292 y siguientes de esta ley.

Las actuaciones sumariales que hubieren precedido quedarán unidas al atestado, el cual será remitido al Fiscal de la Audiencia respectiva en término de tercero día.

Dentro de igual plazo, el Fiscal devolverá el atestado con las diligencias anejas, si las hubiere, para la formación ó prosecución del sumario, si hallare suficientes indicios de culpabilidad, y en otro caso, consignará, al pie de la nota Visto y lo pasará á la Audiencia, la cual lo mandará archivar si no creyese procedente acordar la instrucción ó continuación del sumario.

La resolución que ordene el Archivo será en todo momento revocable de oficio ó á instancia de parte.

El procedimiento señalado en los tres párrafos anteriores será inaplicable á los sumarios en que hubiere querellante ó actor particular.

Cuando existiere denuncia hecha por un particular, será oído el denunciante, requiriéndole para que

manifieste si considera imputable alguna responsabilidad criminal, antes de formular el atestado.

Los Jueces que apliquen estas disposiciones á casos distintos de aquéllos en que autorizan la sustitución ó terminación del sumario por medio del atestado, serán corregidos disciplinariamente sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

Art. 743. Párrafo adicional. Cuando en el escrito de conclusiones definitivas se califique un delito á que el Código señale la pena de muerte, háyala ó no impuesto la Audiencia, al remitir la causa ó la certificación de sentencia al Tribunal Supremo, por ministerio de la ley ó por recurso del Fiscal ó de las partes, se acompañará en pliego cerrado informe de la Sala sentenciadora sobre la conveniencia de que se conmute ó no, en su caso, la expresada pena á todos ó á alguno de los penados. Si algún Magistrado disintiera de la mayoría, se incluirá en el pliego su voto particular.

También el Fiscal que hubiere asistido á la vista entregará en pliego cerrado, para que se eleve al Tribunal Supremo, informe relativo á la conveniencia de la conmutación.

Dichos pliegos se conservarán cerrados hasta después de dictada la sentencia. Si en ésta se aplicase la pena de muerte, se procederá á la apertura de los mismos para que el Fiscal y la Sala tengan presentes aquellos informes al redactar los suyos, según previene el art. 953 de esta ley.

Art. 880. Interpuesto el recurso de casación en tiempo y forma, se comunicarán los autos por término de cinco días al Fiscal, quien formulará su propuesta relativa á la improcedencia de la sustanciación por medio de sucinta nota. En otro caso, empleará la fórmula de «Vistos».

Si el Fiscal fuere el recurrente, se entregarán los autos al Magistrado Ponente por igual término y á los mismos efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 881. Al comunicar los autos al Fiscal ó al Magistrado Ponente, en su caso, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad,

en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Cuando el Fiscal ó el Magistrado Ponente, en su caso, informare en su nota que no ha lugar á sustanciar el recurso, por reputarlo comprendido en alguno de los casos del art. 862, si la Sala lo estimare, dictará sin más trámites auto fundado declarándolo así, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolver el depósito.

Art. 883. Si el recurrente utilizare en el término de cinco días el recurso de súplica contra el auto á que se refiere el artículo anterior, entregará copias del escrito para las otras partes que estuvieren personadas, á fin de que puedan impugnar el recurso dentro de los cinco días siguientes á la entrega de la copia.

Art. 884. Transcurrido el último término de los expresados en el artículo anterior con impugnación ó sin ella, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo el recurso de súplica.

Art. 885. El auto firme declarando no haber lugar á la sustanciación del recurso, se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolución del apuntamiento.

Art. 886. Si el Fiscal, y en su caso el Magistrado Ponente, no considerare que obstan á la sustanciación del recurso los motivos expresados en el art. 862, consignará en su nota las razones legales que á su entender se opongan á la admisión, citando los casos del art. 849 que reputare pertinentes.

Art. 887. Cuando el Fiscal, ó el Magistrado Ponente en su caso, hubiese propuesto que no se sustancie el recurso por estimar que concurre alguna de las circunstancias expresadas en el art. 862 y la Sala acordase sustanciarlo, le serán entregados de nuevo los autos para que dentro de tercero día formule la nota á que se refiere el artículo anterior. Copias de esta nota serán entregadas por la Secretaría á las partes personadas.

Art. 888. Si sólo hubiese comparecido el recurrente, al devolver los autos el Magistrado Ponente se declararán conclusos para sentencia, con citación de las partes.

Art. 879. Al recurrido que comparezca después se le entregarán copias del recurso y de la nota del Fiscal ó del Magistrado Ponente, cuando la hubiere, á fin de que, con conocimiento de ellas, pueda ser oído el día de la vista.

Art. 890. Si al devolver los autos el Fiscal ó el Magistrado Ponente en su caso, con su nota, han comparecido la parte ó las partes que no interpusieron el recurso, les serán comunicados los autos por su orden y término de diez días para instrucción. Si comparecieren después, recibirán las copias y podrán intervenir en los ulteriores trámites, pero ya no se les conferirá el traslado de instrucción.

Art. 891. Al evacuar los no recurrentes el traslado de instrucción, deberán manifestar en su caso los motivos que á su entender se opongan á la admisión del recurso, citando, sin otro razonamiento, los casos del art. 862 ó del 849 que conceptúen aplicables.

Podrán también adherirse al recurso para el caso de haber lugar á casación en virtud de motivos alegados por el recurrente; y en tal caso citarán con precisión y claridad la ley que crean infringida y el concepto en que lo haya sido, expresando en párrafos separados y enumerados los motivos ó fundamentos que adujeren.

Con este escrito se presentarán las copias del mismo que han de ser entregadas á las otras partes que se hubieren personado.

Art. 892. Evacuada la instrucción por los no recurrentes, si hubiere adhesión al recurso, se comunicarán los autos al Fiscal, ó al Magistrado Ponente en su caso, quien informará en nota arreglada á lo dispuesto en el art. 884.

Art. 893. Sustituidos los no recurrentes, quedarán conclusos los autos y la Sala mandará traerlos á la vista con citación de las partes.

Art. 894. Señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal; á los Letrados nombrados de oficio que no concurren se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su enumeración, dando preferencia á los mencionados en el párrafo segundo del art. 877.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro día de mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 187.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Table with columns: N.º de orden, Dependencia ó Servicio, Categoría, Clase de destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianza, Condiciones especiales. Includes entries for Ministerio de Hacienda and various provincial positions.

PRIMERA REGION

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

- 55 Ayuntamiento de Paradiñas (Salamanca).
56 Dirección del Canal de Isabel II.

CAPITANIA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

- 57 Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 58 Ayuntamiento de Vilvestre (Salamanca).

TERCERA REGION

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 59 Instituto provincial de Málaga.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 60 Diputación provincial de Almería.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 61 Juzgado de primera instancia de Sagunto (Valencia).

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 62 Ayuntamiento de Oliva (Valencia).

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 63 Idem de Minglanilla (Cuenca).

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 64 Idem.

1.º Ordenanza. 750
3.º Aspirante segundo. 1.000
3.º Idem. 1.000

3.º Idem. 1.000
3.º Idem. 1.000
3.º Idem. 1.000

1.º Administrador. Premio. 2.500

1.º Peón conservador. 825

1.º Peón caminero. 630

1.º Alguacil y Voz pública. 273 75

1.º Jardinero. 880

1.º Ugier. 930

1.º Alguacil. 540

3.º Auxiliar de la Secretaría. 909 62

1.º Guardia municipal rural. 365

1.º Guardia municipal de campo. 365 12

1.º Idem. 365 12

Los jueces que apliquen estas disposiciones...

Art. 1.º. Sereno y Ordenanza municipal por espacio de nueve meses. 1.50 diarias.

Art. 2.º. Peón conservador. 825.

Art. 3.º. Peón caminero. 630.

Art. 4.º. Alguacil y Voz pública. 273 75.

Art. 5.º. Jardinero. 880.

Art. 6.º. Ugier. 930.

Art. 7.º. Alguacil. 540.

Art. 8.º. Auxiliar de la Secretaría. 909 62.

Art. 9.º. Guardia municipal rural. 365.

Art. 10.º. Guardia municipal de campo. 365 12.

Art. 11.º. Idem. 365 12.

PARTI OFICIAL

Además de prestar servicio por la noche, por el día se dedica a recomponer los caminos vecinales.

Estos empleados tienen a su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en horas extraordinarias que requiera el servicio de las aguas.

Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento a lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De veinte a cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento a lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Se continuará.)

dad, sin residencia fija, de estatura alta, de regular corpulencia, color encarnado, pelo negro entre cano, nariz más bien grande, pintada de viruela, que viste falda negra, cuerpo del mismo color, defantar azul pafuelo de lana color canela al cuello, otro color ceniza al cuerpo y al gargates color de plomo, cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á contestar sobre los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo sobre hurto doméstico; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, requiero á todas las Autoridades de la nación, procedan á la busca y captura de dicha Josefa Aznar (á) Monecilla, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición en las cárceles de este partido, mediante haber decretado su prisión en auto del día de hoy, mientras no preste fianza en cantidad de dos mil pesetas en metálico y hallarse comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Elehe, veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Ortega.—Jerónimo Sánchez.

Numero 1.467

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonia Tancora, vecina de la La Unión, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de prendas y efectos á Dolores Ruiz, apercibida que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á trece de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jorge Coca y Salcedo.—Ante mí Licenciado Francisco Tolsada.

Anuncios

Numero 1.412

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

SAN EMILIO

MINA CALIOTE

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días, á los señores accionistas de esta Empresa, que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Pts. Cts.

- D. Angel María Berizo, por dos acciones dividendos números 1, 2, 3, 4 y 5. 150»
- » Francisco Gómez Más, por una acción dividendos números 1, 2, 3, 4 y 5. 75»
- » Herederos de D. Manuel

García, por una acción dividendos números 1, 2, 3, 4 y 5. 75»

D. Antonio Angosto Paredes, por media acción dividendos números 1, 2, 3, 4 y 5. 37.50»

» Ginés Zaplana Vidal,

por una acción dividendos números 1, 2, 3, 4 y 5. 75»

Cartagena 4 de Febrero de 1895.—El Presidente Natalio Murcia.—El Contador Secretario, P. A. Alfonso López.—El Tesorero, Román Sánchez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 156.

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Importe total		Líquido á percibir	
		Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
109	Ignacio Jiménez Vidal.	264	58	71	43
110	Alejo Gallardo López.	26	19	26	51
111	Valentín García Fraile.	146	18	146	18
112	Antonio González Alvarez.	182	06	43	69
113	Casimiro García Pérez.	220	79	220	79
114	Berndo Galardón Borrás.	90	36	24	39
115	Domingo Gallardo Porra.	152	35	41	13
116	Ricardo Jiménez Rada.	52	13	14	07
117	Valentín García Fernández.	57	33	57	33
118	José Herrera Asensio.	128	25	128	25
119	Juan Hurtado Soris.	52	22	9	92
120	Francisco Herrera Martín.	361	36	79	49
121	Isaac Heras Pérez.	78	38	21	16
122	Valentín Hombrias Alonso.	97	13	26	22
123	Juan Hernández Cano.	120	00	32	40
124	Esteban Herrán Villa.	151	97	41	03
125	Anselmo Iribes Olvera.	210	00	56	70
126	Manuel Iglesias Alvarez.	386	21	104	27
127	Marcos Iglesias Andino.	150	00	40	50
128	Tomás Jordán Ruiz.	65	51	17	68
129	Federico Limas Fernández.	96	35	96	35
130	Joaquín Lorenzo Lorenzo.	101	34	27	36
131	Felipe Lerma Blanco.	112	27	112	27
132	José López Sebañes.	55	63	15	02
133	Joaquín Latorre Torres.	149	80	32	34
134	Manuel Luquez Pino.	149	15	40	27
135	Pedro López Yáñez.	390	00	390	00
136	Fidel Latorre Barbacid.	37	24	2	67
137	Crescencio León Consuegra.	27	07	27	07
138	Jacinto Labado Jayero.	112	39	30	34
139	Benito López Muñoz.	84	52	4	22
140	Juan Leiva Iglesias.	168	62	168	62
141	Antonio Monchos Vatel.	138	27	37	33
142	Juan Martínez Sánchez.	140	00	40	50
143	José Martínez Cuenca.	56	37	56	37
144	José María Exposito.	137	63	4	12
145	Marcos María Adán.	76	53	1	53
146	Tomás Mayor Foseuer.	213	09	57	53
147	Ildefonso Moreno Suárez.	231	50	62	50
148	José Martínez Regalado.	196	63	196	63
149	Ramón Martín Pérez.	206	10	2	06
150	Melitón Muñoz García.	120	00	120	00
151	Juan Miguel Llorente.	152	69	152	69
152	Roque Mulero López.	167	36	30	12
153	Sinfiriano Mata González.	188	95	188	95
154	Antonio Moreno Domínguez.	151	40	37	85
155	Cayetano Merino Gutiérrez.	73	30	18	32
156	Eugenio Morales Sánchez.	164	16	44	31
157	Jaime Mira Diaz.	119	40	32	23
158	Joaquín Marredo Marredo.	3	98	3	98
159	Luies Mellado Llorente.	120	00	32	40
160	Miguel Monteagudo Avila.	34	43	34	43
161	Juan Moya Cortés.	327	83	88	51
162	Ramón Martínez Vela.	153	34	41	40
163	Pedro Márquez Sánchez.	180	00	48	60
164	Pedro Núñez Fernández.	150	00	40	50
165	Lorenzo Menchet Menchet.	302	32	302	32
166	Manuel Oropesa Castellano.	29	69	29	68
167	Joaquín Olmedo Monasterio.	129	26	129	26
168	Francisco Ovirés Jimeno.	20	33	0	40
169	Miguel Pérez Sánchez.	57	26	57	26
170	Andrés Pazos Aguirre.	20	52	20	52
171	Camilo Pernas Diaz.	49	65	49	65
172	Andrés Pifeiro Silva.	28	02	28	02
173	Vicente Puchades Quilez.	210	00	14	70
174	Antonio Pérez García.	186	58	50	39
175	José Campos Verdú.	195	18	0	95
176	Manuel Pardo Arenal.	140	00	37	80
177	Vicente Perpiñán Carro.	176	21	176	21
178	Gregorio Portela Uniza.	195	05	35	10

(Se continuará.)

ALCALDIAS que no

han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, ser vicios subastados y cantidades en descubierto.

- ALEDO, por la subasta de los consumos. 17
- CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. 18
- CALASPARRA, por la subasta de vicio de alumbrado. 15
- FUENTE ALAMO, por la subasta de puestos públicos. 16
- LORQUI, por la subasta de los consumos. 19
- OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16
- OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16
- PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas. 18
- PLIEGO, por la subasta de su ministro del petróleo. 18

LA OS SECRETARIOS

DE YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.